

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28-03-2023. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

JOHN FREDY VARGAS ECHAVARRÍA:

Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico: fv4673522@gmail.com	9 de febrero de 2023
Fecha de notificación personal: (2 días)	13 de febrero de 2023
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P.)	Del 14 al 27 de febrero de 2023
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 728
RADICADO:	050013110004-2022-00512-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAGDA MARIBELL ORTIZ VEGA CC 43.164.448 representante legal del menor de edad S.V.O.
DEMANDADO:	JOHN FREDY VARGAS ECHAVARRÍA CC 98.633.222
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora MAGDA MARIBELL ORTIZ VEGA, representante legal del menor de edad S.V.O., contra el señor JOHN FREDY VARGAS ECHAVARRÍA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas

de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación del 7 de diciembre de 2016, ante la Secretaría de Gobierno de Bello, Antioquia – Programa de Convivencia y Justicia Comunitaria Pace Fiscalías, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un Acta de Conciliación del 7 de diciembre de 2016, ante la Secretaría de Gobierno de Bello, Antioquia – Programa de Convivencia y Justicia Comunitaria Pace Fiscalías, mediante la cual las partes acordaron que el demandado se compromete a aportar como cuota alimentaria para el menor de edad S.V.O., por valor de \$140.000 mensuales, cuatro (4) mudas de ropa al año, las cuales debía entregar el demandado dos (2) en junio y dos (2) en diciembre de cada año, cada muda de ropa por valor de \$150.000, y el 50% de los gastos escolares, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la demandante señora MAGDA MARIBELL ORTIZ VEGA, representante legal del menor de edad S.V.O.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$28.559.936.60), lo que incluye la cuota alimentaria, adeudada a partir del 1 de diciembre de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación del 7 de

diciembre de 2016, ante la Secretaría de Gobierno de Bello, Antioquia – Programa de Convivencia y Justicia Comunitaria Pace Fiscalías, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora MAGDA MARIBELL ORTIZ VEGA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor JOHN FREDY VARGAS ECHAVARRÍA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.427.996).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada el 13 de febrero de 2023 y por no propuestas excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora MAGDA MARIBELL ORTIZ VEGA, representante legal del menor de edad S.V.O., frente al señor JOHN FREDY VARGAS ECHAVARRÍA, identificado con la CC No. 98.633.222, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$28.559.936.60), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de diciembre de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación del 7 de diciembre de 2016, ante la Secretaría de Gobierno de Bello, Antioquia – Programa de Convivencia y Justicia Comunitaria Pace Fiscalías y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora MAGDA MARIBELL ORTIZ VEGA, identificada con la CC No. 43.164.448, hasta la satisfacción del crédito.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.427.996).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

ORJ
El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, Art. 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.